

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
PANEL XI

ELADIO ROMÁN  
GONZÁLEZ, SAMUEL  
ROMAN BAGUE

RECURRIDOS

V.

FRANCISCO COLÓN  
ROMÁN

PETICONARIO

KLCE201601934

CERTIORARI  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso civil núm.  
CAC2015-1375

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

La parte peticionaria en este recurso nos solicita que revoquemos una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) en la que dicho foro acoge una solicitud de reconsideración del demandante y la declara *con lugar*. Como explicaremos a continuación, debido a que el foro primario no tenía jurisdicción para acoger la reconsideración, expedimos el auto y revocamos.

**I**

En junio de 2015, los señores Eladio Román González y Samuel Román Bague presentaron una demanda de impugnación de testamento en contra del señor Francisco Colón Román. El número que se le asignó al caso era C AC2015-1375. Más adelante el demandado solicitó la desestimación por falta de parte indispensable. El foro de instancia les concedió varios términos a los demandantes para que expusieran su posición. No obstante, el 20

de enero de 2016 emitió sentencia y decretó la desestimación y archivo sin perjuicio, debido a falta de interés e incumplimiento con las órdenes del tribunal. Esta sentencia se notificó el 21 de enero de 2016.

El 16 de febrero de 2016, los demandantes sometieron una *Moción informativa* en dicho caso (C AC2015-1375) en la que aludieron a que para el 16 de enero de 2016 presentaron una moción de reconsideración. No obstante, explicaron: “[q]ue por un error involuntario dicha moción de reconsideración se presentó bajo el número de caso C AC2014-1824 de la Sala 404 de este Honorable Tribunal el cual tiene identidad de partes con el caso que se encuentra en esta Honorable sala 402.” Solicitaron al TPI que acogiera “la moción de reconsideración presentada por error o inadvertencia en el caso que se ventila en la sala 404, y en su consecuencia reconsidere la sentencia emitida en el presente caso”. En atención a lo anterior, el 18 de febrero de 2016 el TPI les concedió un término a los demandantes para que proveyeran la moción de reconsideración. Posteriormente, los demandantes informaron que no podían producir el original de la moción porque la misma fue sometida en el otro caso.

El 9 de marzo de 2016, los demandantes presentaron por primera vez en el pleito en cuestión una *Moción en cumplimiento de orden y solicitud de reconsideración a sentencia de archivo*. Subrayaron que “[e]n ánimo de economía procesal procedemos a reproducir bajo nuestra firma todo el contenido de la moción de reconsideración antes indicada y la acompañamos con la resolución y la notificación emitida en el caso antes indicado, declarando la moción NO HA LUGAR por haber sido presentada erróneamente en otro caso.” A renglón seguido pasaron a exponer los argumentos

para que el TPI reconsiderara la sentencia. Por su parte, los demandados se opusieron a la reconsideración, debido a que la misma fue presentada fuera del término jurisdiccional de 15 días. El 15 de septiembre, notificada el 19 de septiembre de 2016, el TPI declaró *con lugar* la reconsideración.

Inconformes, el 17 de octubre de 2016 los demandados presentaron el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Le imputaron error al TPI “al decretar CON LUGAR una moción de reconsideración presentada fuera del término jurisdiccional de 15 días y, en consecuencia, admitir una demanda enmendada en lugar de declararse sin jurisdicción para atender la misma.” Dado que se trata de un asunto de palmaria falta de jurisdicción del TPI en la consideración de la Moción de Reconsideración y por tratarse de un planteamiento estrictamente de derecho, procedemos a resolver sin la comparecencia de la parte recurrida, conforme la Regla 8B(5) de nuestro Reglamento.

## II

La parte afectada por una sentencia tiene dos alternativas procesales a su disposición para procurar la variación de una determinación judicial: (1) solicitar la reconsideración ante el foro de instancia y, de serle adversa, apelar luego ante este Tribunal, o (2) obviar el trámite de reconsideración y acudir directamente ante este Foro mediante el vehículo revisor correspondiente. Para ejercer cualquiera de las dos alternativas la parte tiene que cumplir con ciertos requisitos y con los plazos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil.

En lo pertinente, la Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil dispone que una parte adversamente afectada por una sentencia podrá presentar una moción de reconsideración ante el

foro de instancia que emitió esa decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 47. Para hacerlo, la parte contará con un término de 15 días, computados desde la fecha de la notificación de la sentencia que se pretende reconsiderar. Id. Ese plazo es jurisdiccional. Id. Una vez presentada una oportuna solicitud de reconsideración los términos para recurrir a este foro quedarán interrumpidos y comenzarán a transcurrir nuevamente luego de que el tribunal notifique la resolución que la resuelve. Id.

Por otro lado, el término para apelar ante este Tribunal de la determinación de una sentencia o de la denegatoria de una oportuna solicitud de reconsideración de una sentencia es de 30 días contados desde la fecha de notificación de dicha determinación. 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (b). Este plazo es jurisdiccional. Id. Como vemos, tanto el término para someter la reconsideración como el de apelar ante este Foro de una sentencia del TPI son plazos de carácter jurisdiccional.

La jurisprudencia ha caracterizado el término jurisdiccional como fatal, improrrogable e insubsanable. Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1, 7 (2000). Distinto al término de cumplimiento estricto, el jurisdiccional no admite justa causa y no es susceptible de extenderse. Id.; véase, Peerles Oil v. Hnos. Torres Pérez, 186 DPR 239, 252-253 (2012). Como tal, el incumplimiento con un término jurisdiccional es inexcusable. Es decir, no es procedente acoger explicaciones que justifiquen la tardanza.

### III

Somos del criterio que al acoger la solicitud de reconsideración sometida por los demandantes, el foro de instancia actuó sin jurisdicción. Nótese que la sentencia de desestimación sin perjuicio fue notificada el 21 de enero de 2016. Por tanto, los

demandantes contaban hasta el 5 de febrero de 2016 para presentar la moción de reconsideración o para apelar directamente ante este Tribunal dentro del plazo jurisdiccional, el cual vencía el 22 de febrero de 2016. Los demandantes no ejercieron adecuadamente ninguna de estas alternativas en los términos jurisdiccionales dispuestos por las reglas procesales.

Se recordará que un término jurisdiccional bajo ninguna circunstancia admite justa causa para fines de su extensión. Se trata de un plazo fatal. En tal sentido, el TPI no podía acoger la reconsideración presentada tardíamente por el demandante el 9 de marzo de 2016, ni podía excusar el incumplimiento bajo la explicación de que inadvertidamente la reconsideración se sometió en un caso distinto. Para que la referida Moción de Reconsideración tuviera el efecto de paralizar o interrumpir el término para acudir a este foro debió haber sido presentada correctamente en el caso de autos. En otras palabras, es requisito insoslayable para que la referida moción tuviera efectos interruptores que se presentara correctamente y fuera debidamente notificada a la parte contraria. El hecho de tratarse de un error involuntario no puede producir esos efectos por la naturaleza fatal y jurisdiccional de ese término. El TPI no tiene autoridad para excusar el incumplimiento con ese término jurisdiccional.

En fin, como los demandantes no presentaron oportunamente una moción de reconsideración, el TPI no contaba con jurisdicción para considerarla.

#### IV

En vista de todo lo anterior, se expide el auto y se revoca la Resolución emitida el 15 de septiembre de 2016. En consecuencia,

queda vigente la Sentencia de desestimación y archivo sin perjuicio dictada el 20 de enero de 2016.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones